

BOLETÍN RSM PERÚ

Boletín mensual informativo - Normas legales



I. NORMAS LEGALES

TRIBUTARIO

Modifican la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 00081-2023/SUNAT



Resolución de Superintendencia N° 000120-2023-SUNAT.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000120-2023-SUNAT.
Vigencia: 01 de junio de 2023.

Se modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N°

00081-2023/SUNAT, que aprueba la sección segunda del Reglamento de Organización de Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 12 de junio de 2023.”

Modifican la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 00081-2023/SUNAT



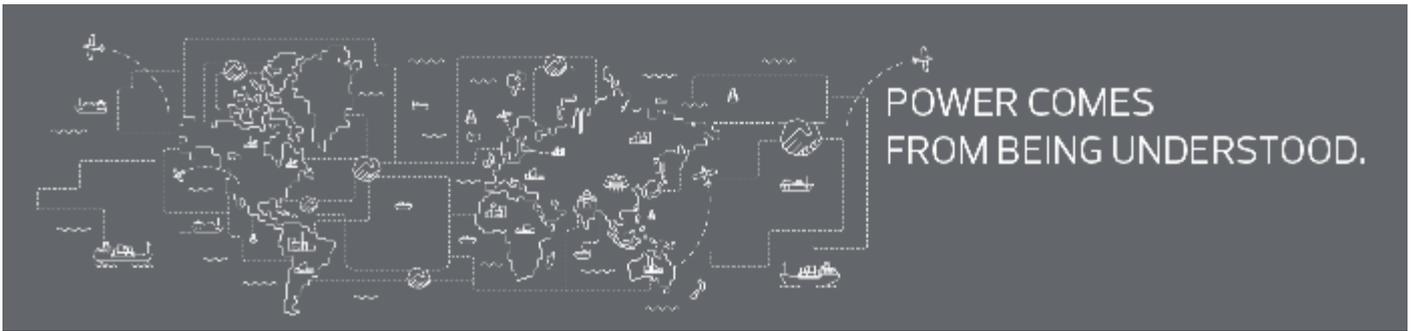
Resolución de Superintendencia N° 000124-2023-SUNAT

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000124-2023-SUNAT.

Vigencia: 12 de junio de 2023.

Se modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 000081-2023/SUNAT, Aprueban la Sección Segunda del Reglamento de Organización y funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia



000120-2023/SUNAT, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2023.”

Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N°00052-2022-SUNAT T/700000



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N°00017-2023-SUNAT/700000

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000017-2023-SUNAT/700000.
Vigencia: 24 de junio de 2023.

Se prorroga lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, respecto de las infracciones

tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario, que alude a la emisión de las Guías de Remisión electrónicas (GRE) y en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, y que sean detectadas hasta el 31.12.2023.

Autorizan montos para la emisión de resoluciones por las unidades y subunidades orgánicas de la Intendencia Nacional de Impugnaciones



Resolución de Superintendencia N° 000132-2023/SUNAT

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000132-2023/SUNAT.

Vigencia: 01 de septiembre de 2023.

Se aprueban los montos autorizados para cada situación específica, se considera “monto” al importe total emitido del acto que es materia del recurso:

a) Montos autorizados para la emisión de las resoluciones de inadmisibilidad.



Unidad de organización	Monto (S/)	Sección Segunda del ROF
Gerencia de Admisibilidad y Cumplimiento	> 10,000,000.00	Art. 179°, inciso b)
División de Admisibilidad y Programación	≤ 10,000,000.00	Art. 405°, inciso d)

b) Montos autorizados para la emisión de las resoluciones de cumplimiento.

Unidad de organización	Monto (S/)	Sección Segunda del ROF
Gerencia de Admisibilidad y Cumplimiento	> 4,000,000.00	Art. 179°, inciso c)
División de Cumplimiento	≤ 4,000,000.00	Art. 407°, inciso a)

c) Montos autorizados para la emisión de las resoluciones de la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I.

1. Resoluciones de competencia de la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I y de sus Divisiones de Reclamaciones I y II.

Unidad de organización	Monto (S/)	Sección Segunda del ROF
Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I	> 4,000,000.00	Art. 181°, inciso a)
División de Reclamaciones I	≤ 4,000,000.00	Art. 409°, inciso a)
División de Reclamaciones II	≤ 4,000,000.00	Art. 411°, inciso a)

2. Resoluciones de competencia de la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I y de sus Divisiones de Reclamaciones III y IV.

Unidad de organización	Monto (S/)	Sección Segunda del ROF
Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos I	> 1,000,000.00	Art. 181°, inciso a)
División de Reclamaciones III	≤ 1,000,000.00	Art. 413°, inciso a)
División de Reclamaciones IV	≤ 1,000,000.00	Art. 415°, inciso a)

3. Montos autorizados para la emisión de las resoluciones de la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos II.

Unidad de organización	Monto (S/)	Sección Segunda del ROF
Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos II	> 500,000.00	Art. 183°, inciso a)
División de Reclamaciones I	≤ 500,000.00	Art. 417°, inciso a)
División de Reclamaciones II	≤ 500,000.00	Art. 419°, inciso a)

4. Montos autorizados para la emisión de las resoluciones vinculadas a solicitudes de devolución de la Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos II.

Unidad de organización	Monto (S/)	Sección Segunda del ROF
Gerencia de Análisis de Fondo de Tributos II	> 500,000.00	Art. 183°, inciso a)
División de Reclamaciones III	≤ 500,000.00	Art. 421°, inciso a)

Aplican la facultad discrecional de no sancionar la infracción tipificada en el numeral 9

del artículo 173 del Código Tributario



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N°000020-2023-SUNAT/700000.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000020-2023-SUNAT/700000.

Vigencia: 25 de junio de 2023.

Se aplica la facultad discrecional de no sancionar la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 173 del Código Tributario, en la que incurran los contribuyentes en el periodo comprendido entre el 01 de julio del 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

De esa forma, la obligación de consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios (numeral 9 del artículo 173 del Código Tributario) entrará en vigencia el 31 de diciembre de 2023.

ayor a sesenta (60) días hábiles

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta



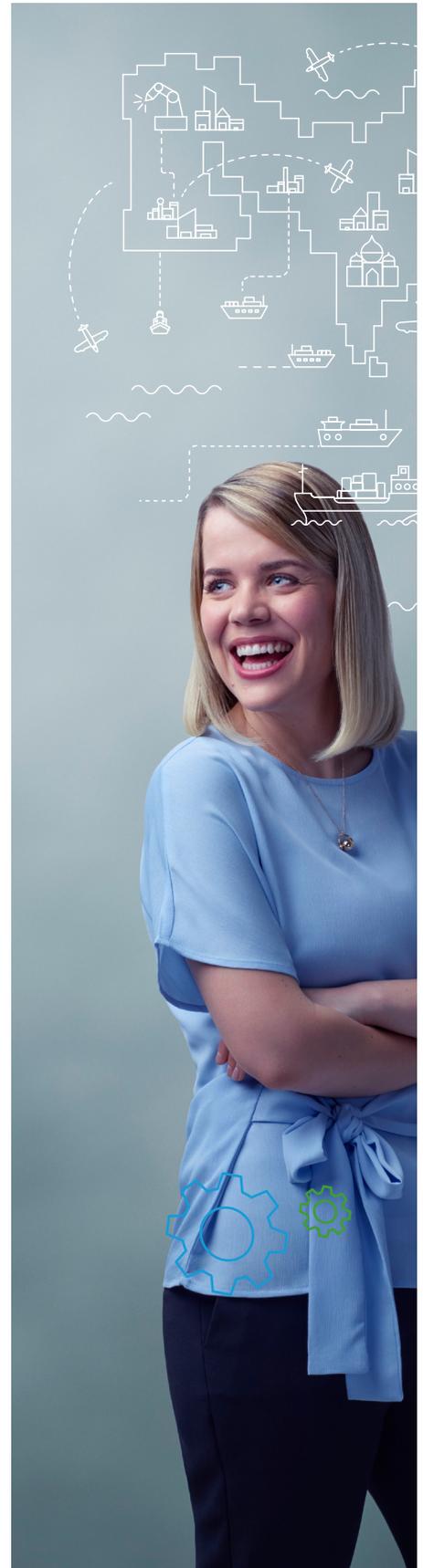
Decreto Supremo N° 137-2023-EF.

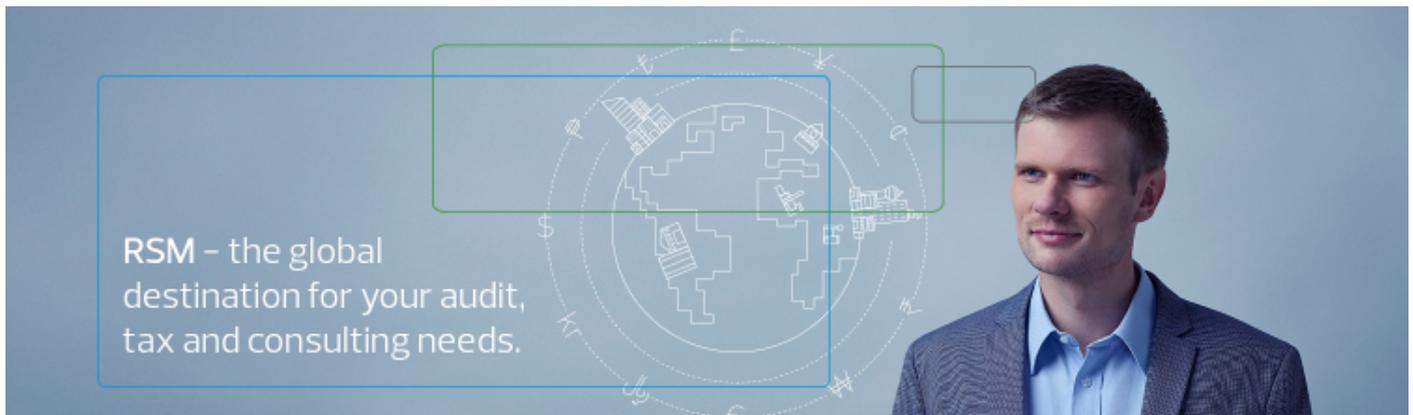
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 137-2023-EF.

Vigencia: 30 de junio de 2023.

Se modifica el inciso c), el primer y segundo párrafo del inciso f) del artículo 30 del Reglamento de la Ley





del Impuesto a la Renta, para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, que alude a la tasa aplicable de 4.99% por concepto de intereses provenientes de créditos externos. De acuerdo con siguientes términos:

- Se considera tasa preferencial predominante a la tasa SOFR promedio a 30 días más 4 puntos, cualquiera sea la plaza de donde provenga el crédito, la moneda o el plazo de vencimiento pactado.
- La comparación de la tasa del crédito externo con la tasa preferencial predominante más 3 puntos se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito sea concertada, modificada o prorrogada.

La tasa establecida en el inciso j) del artículo 56 de la Ley será de aplicación al monto del interés anual al rebatir que exceda a la tasa preferencia predominante más 3 puntos.

Resolución de Superintendencia que modifica las Resoluciones de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT y 000040-2022/SUNAT, respecto al llevado en forma electrónica del Registro de

Ventas e Ingresos



Resolución de Superintendencia N° 000138-2023/SUNAT

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000138-2023/SUNAT.

Vigencia: 01 de julio de 2023.

La presente resolución tiene por objeto modificar aspectos relativos a la oportunidad en que se consideran determinados comprobantes de pago en la propuesta de Registro de Ventas e Ingresos Electrónico (RVIE), a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT; la complementación y reemplazo de la propuesta de RVIE; la anotación de operaciones en el RVIE, cuando se hubiese comunicado la suspensión temporal de actividades, los ajustes posteriores, entre otros.

Las principales modificaciones son:

- A partir del segundo día calendario de cada mes, la SUNAT pone a disposición a través del módulo RVIE un archivo plano con la propuesta de RVIE de ese mes, relativa a los comprobantes de pago, notas de débito y de crédito que haya recibido del emisor, mediante el envío de ejemplares, declaraciones juradas

informativas y comunicaciones de baja.

- Si el generador opta por complementar o reemplazar la propuesta de RVIE, se puede cargar la información directamente en el formulario que obra en el módulo RVIE, salvo cuando se utilice el servicio web API SUNAT, y/o en el(los) archivo(s) plano(s) respectivo(s), según corresponda. En caso se emplee(n) archivo(s) plano(s), dicho módulo muestra el estado "atendido", en caso se realice la carga a través de SUNAT Operaciones en Línea o del aplicativo cliente SIRE, o, si se emplea el servicio web API SUNAT, se contará con un ticket con ese estado y el Reporte de información recibida - Servicio web API SUNAT respectivo. A continuación, se puede generar el preliminar del RVIE.
- Antes de realizar los ajustes posteriores, el generador puede descargar, por cada periodo, un archivo plano en el que se pone a su disposición la información sobre sus comprobantes de pago, notas de débito o de crédito que el emisor hubiera proporcionado a la SUNAT, mediante declaraciones juradas informativas o comunicaciones de baja enviadas hasta el día calendario anterior y que impliquen cambios en lo anotado en el RVIE.

Modifican la fecha de entrada EN VIGENCIA DE LA Resolución de Superintendencia N° 000081-2023/SUNAT



Resolución de Superintendencia N° 000137-2023/SUNAT.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000137-2023/SUNAT.

Vigencia: 01 de julio de 2023.

Se modifica la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 000081-2023/SUNAT, modificada mediante las Resoluciones de Superintendencia Nos 000120-2023/SUNAT y 000124-2023/SUNAT, que concierne a la aprobación de la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, en los siguientes términos:

“La presente resolución entra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2023”.

LABORAL

Ley del Certificado Único Laboral



Ley N° 31760.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Ley N° 31760.

Vigencia: Entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.

La presente ley tiene por objeto regular la implementación y el acceso al certificado único laboral, para facilitar la empleabilidad de las personas de 18 años a más en el mercado laboral formal.

De esa forma, el certificado único laboral debe contener la siguiente información:

- Ficha de emisión electrónica
- Datos de identidad de la persona
- Antecedentes policiales
- Antecedentes penales
- Antecedentes judiciales
- Formación académica
- Experiencia laboral
- Otra información que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo considere relevante para la empleabilidad.

Ley que declara feriado nacional el 7 de junio en conmemoración de la Batalla de Arica y del día de la Bandera



Ley N° 31788.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Ley N° 31788.

Vigencia: 16 de junio de 2023

Se modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo 713, Decreto Legislativo que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con el siguiente texto:

“Artículo 6.- Son días feriados los siguientes:

- Año Nuevo (1 de enero)
- Jueves Santo y Viernes Santo (movibles)
- Día del Trabajo (1 de mayo)
- Batalla de Arica y Día de la Bandera (7 de junio)
- San Pedro y San Pablo (29 de junio)
- Fiestas Patrias (28 y 29 de julio)
- Batalla de Junín (6 de agosto)
- Santa Rosa de Lima (30 de agosto)
- Combate de Angamos (8 de octubre)
- Todos los Santos (1 de noviembre)
- Inmaculada Concepción (8 de diciembre)
- Batalla de Ayacucho (9 de diciembre)
- Navidad del Señor (25 de diciembre)”.

SOCIETARIO

Índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de junio



Circular N° 0008-2023-BCRP.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Circular N° 0008-2023-BCRP.

Vigencia: 03 de junio de 2023.

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de junio es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	11,19126	16	11,20904
2	11,19245	17	11,21022
3	11,19363	18	11,21141
4	11,19482	19	11,21259
5	11,19600	20	11,21378
6	11,19718	21	11,21497
7	11,19837	22	11,21615
8	11,19955	23	11,21734
9	11,20074	24	11,21853
10	11,20192	25	11,21971
11	11,20311	26	11,22090
12	11,20429	27	11,22209
13	11,20548	28	11,22327
14	11,20666	29	11,22446
15	11,20785	30	11,22565



Modifican el Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ”



Resolución Ministerial N°
196-2023-EF/15.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 196-2023-EF/15.

Vigencia: 03 de junio de 2023.

Se modifica el numeral 21.1-A del artículo 21-A del Reglamento Operativo del Programa “REACTIVA PERÚ”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 134-2020-EF/15; el cual queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 21-A. Requisitos de acceso para la REPROGRAMACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ establecido en el DECRETO DE URGENCIA N° 011-2022

21.1-A Pueden acceder o acogerse a la REPROGRAMACIÓN DE CRÉDITOS DE REACTIVA PERÚ DECRETO DE URGENCIA N° 011-2022, las EMPRESAS DEUDORAS beneficiarias de REACTIVA PERÚ que cuenten con una GARANTÍA vigente y que sean presentadas por las ESF, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contar con PRÉSTAMOS menores a S/ 750 000.00 (Setecientos cincuenta mil y 00/100 soles) en total, en el marco de REACTIVA PERÚ.

b) Para el caso de PRÉSTAMOS otorgados por un monto igual o mayor a S/ 750 000,00 (Setecientos cincuenta mil y 00/100 soles) y hasta S/ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 soles) en total, se debe demostrar una caída en el nivel de ventas mayor o igual al 30% en el cuarto trimestre del año 2022 con relación al cuarto trimestre

del año 2019. Este requisito no se exige a los PRÉSTAMOS otorgados a las empresas del sector turismo, según la base de datos de COFIDE en su calidad de administrador de REACTIVA PERÚ.

Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, uniformizando el plazo de atención de reclamos de productos o servicios financieros y de seguros



Ley N° 31763.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Ley N° 31763.

Vigencia: 29 de agosto de 2023.

Se modifica el párrafo 88.1 del artículo 88 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los términos siguientes:

“**Artículo 88.-** Reclamo de productos o servicios financieros y de seguros
88.1 Las entidades del sistema financiero y de seguros, en todas sus oficinas en la República, deben resolver los reclamos en un plazo no mayor de quince días hábiles. Excepcionalmente, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones podrá establecer un plazo ampliatorio cuando la naturaleza y complejidad de la operación, producto o servicio materia del reclamo o requerimiento lo justifique, situación que debe ponerse en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial, sin perjuicio del derecho del consumidor de recurrir directamente ante la Autoridad de Consumo”.

Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de precisar el tipo penal del delito de abuso del poder económico, y el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la ley de represión de conductas anticompetitivas, para combatir los cárteles y fomentar la libre competencia



Ley N° 31775.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Ley N° 31775.

Vigencia: 08 de junio de 2023.

Se modifica el artículo 232 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

“Artículo 232. Abuso del poder económico

El que participa en acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 y

Asimismo, se incorpora el párrafo 36.4 en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Resolución final

[...]

36.4. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución firme sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, pone en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad institucional, dicha resolución así como la calidad de la identidad del delator”.

Ley que modifica la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública



Ley N° 31783.

[Descargue el documento](#)**Base legal:** Ley N° 31783.**Vigencia:** 14 de junio de 2023.

Se modifica el artículo 19 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Informe anual al Congreso de la República

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) remite un informe anual al Congreso de la República en el que da cuenta sobre las solicitudes de acceso a la información pública atendidas y no atendidas, así como sobre el nivel de cumplimiento en la actualización de la

información pública en los portales de transparencia.

Para tal efecto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) se encarga de recabar la información de las entidades y elaborar el informe referido en el párrafo anterior”.

Asimismo, se incorporan los artículos 6-A y 6-B a la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 6-A. Plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia

6-A.1. La información que se publica en los portales de transparencia se actualiza de acuerdo a los plazos señalados en la presente ley, su reglamento o norma expresa según la materia.

6-A.2. Cuando el plazo no este expresamente establecido, la información se actualiza por lo menos una vez al mes.

6-A.3. El titular de la entidad es responsable de asegurar las condiciones para el funcionamiento, mantenimiento y actualización del portal de transparencia, así como de establecer el procedimiento para que las unidades orgánicas u órganos de la entidad atiendan los requerimientos de información pública formulados por el responsable de la actualización del portal de transparencia”.

“Artículo 6-B. Supervisión de la actualización de la información pública en los portales de transparencia

6-B.1. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) es la encargada de supervisar el cumplimiento de los plazos de actualización de la información pública en los portales de transparencia.

6-B.2. La supervisión se realiza de

oficio, por petición de otras entidades o por denuncia. Para la organización eficaz de la supervisión de oficio, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) aplica criterios de priorización y progresividad.

6-B.3. El incumplimiento de la actualización de la información pública en los portales de transparencia es comunicado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) al titular y a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios u órgano que haga sus veces de la entidad que corresponda, para que procedan conforme a sus atribuciones”.

Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM



Decreto Supremo N° 075-2023-PCM.

[Descargue el documento](#)**Base legal:** Decreto Supremo N° 075-2023-PCM.**Vigencia:** 21 de junio de 2023.

Se modifican los artículos 46, 47, 55 y 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las

condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.

De esa forma, las principales modificaciones son las siguientes:

- El horario de atención de la plataforma única de recepción documental del Estado peruano (MESA DIGITAL PERÚ) es de 24 horas al día, los 7 días de la semana, todos los días del año.
- De esa forma, se dispone lo siguiente:
 - o Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, se consideran recibidos el mismo día.
 - o Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran recibidos el día hábil siguiente.
 - o Los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran recibidos al primer día hábil siguiente.
- La entidad de la Administración Pública garantiza que la unidad de recepción documental derive los documentos en el día de su recepción al área usuaria competente para dar atención al trámite o solicitud.
- Por única vez y en un solo acto, dentro de un plazo máximo de 02 días hábiles contabilizados a partir de la recepción de la documentación, la entidad puede emitir observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser subsanadas de oficio, notificando a la casilla única electrónica o correo electrónico del ciudadano o persona en general con la finalidad que pueda efectuar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de 02 días hábiles siguientes de notificado.

Ley que reconoce y promueve los negocios de preparación o venta de dulces tradicionales como microempresas generadoras de autoempleo productivo en la vía pública



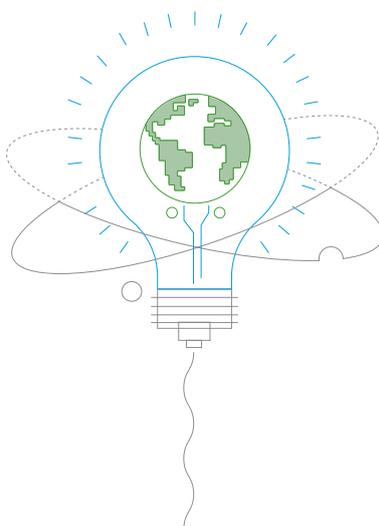
Ley N° 31794.

[Descargue el documento](#)

Base legal: Ley N° 31794.

Vigencia: 22 de junio de 2023.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para el reconocimiento y promoción de negocios de preparación o venta de dulces tradicionales elaborados de manera artesanal, manufacturada o a nivel de subsistencia como microempresas generadoras de autoempleo productivo en la vía pública, con el fin de garantizar su bienestar social, comercial, económico, turístico y gastronómico, cuya actividad relevante recibe apoyo de las entidades gubernamentales de todos los niveles de gobierno, las cuales desarrollan políticas, planes, estrategias y programas para impulsar su formalización, consolidación y sostenibilidad.



II. PRECEDENTES VINCULANTES

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Casación N° 8380-2021.

[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Casación N° 8380-2021.

Vigencia: 10 de junio de 2023.

Asunto: Oportunidad de trámite de los certificados domiciliarios en los Convenios para evitar la doble imposición.

ESTABLECER que las reglas señaladas en el considerando sexto de esta sentencia constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, las mismas que se detallan a continuación:

6.5.1 Entiéndase que el principio de jerarquía normativa, -principio fundamental del derecho-, señala que cuando existen varias normas que regulan la misma materia, la norma de mayor rango prevalece sobre las normas de inferior rango, ello implica la garantía de que el derecho sea ordenado y coherente. Por tanto, la vulneración a este principio en su función "positiva" se produce cuando las normas reglamentarias hayan sido emitidas excediendo las disposiciones contenidas en la ley, o estableciendo obligaciones adicionales que no puedan desprenderse del texto legal; y, en su función "negativa" cuando se pretenda aplicar a un caso concreto una norma reglamentaria – de inferior jerarquía que la ley- que contenga obligaciones o disposiciones adicionales que no se encuentren previamente establecidas en ella.

6.5.2 Entiéndase que el Decreto Supremo N° 090-2008-EF, publicado

el tres de julio de dos mil ocho, contiene disposiciones que configuran “obligaciones adicionales” para las partes que suscribieron el CDI suscrito entre Perú y Brasil, toda vez que establece la exigencia de contar con los certificados domiciliarios de la empresa no domiciliada, en las fechas en que la empresa nacional contabilizó las facturas emitidas por aquella, siendo estas, formalidades adicionales a las establecidas en el convenio; por lo cual, resulta evidente que el referido decreto supremo excede lo pactado en el convenio, en consecuencia debe prevalecer lo dispuesto en el CDI suscrito entre Perú y Brasil frente a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, por transgresión a los principios de jerarquía normativa y al principio pacta sunt servanda.

6.5.3 Entiéndase que la finalidad del Decreto Supremo N° 090-2008-EF es validar, para los contribuyentes no domiciliados, su condición de residentes en países con los que el Perú haya suscrito convenios tributarios para evitar la doble imposición; por ello, no resulta válido interpretar que la oportunidad de emisión y entrega del certificado de residencia pueda limitar la aplicación del tratado, si en el convenio no se ha consignado tal formalidad.

2. TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Resolución de Sala Plena
N° 009-2023-SUNAFIL/
TFL.
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución de Sala Plena N° 009-2023-SUNAFIL/TFL.

Vigencia: 10 de junio de 2023.

Asunto: Labor Inspectiva.

ESTABLECER que las reglas señaladas en el considerando sexto de esta sentencia constituyen

PRECEDENTE VINCULANTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, las mismas que se detallan a continuación:

ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en el fundamento 6.26, literales a), b), d), e), f) y g) de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR:

6.26. La medida inspectiva de requerimiento, al ser una “orden dispuesta por la inspección de trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo”, debe contener un mandato claro y su entendimiento debe regirse por la razonabilidad, el deber de colaboración y la buena fe procedimental. En ese sentido, la medida de requerimiento debe cumplir con expresar el ámbito subjetivo y objetivo, siendo estos extremos suficientes para producir el resultado esperado por la medida: la rectificación de una situación antijurídica.

a) Ámbito subjetivo: En primer lugar, debe individualizar a los trabajadores afectados por el incumplimiento reprochado al sujeto inspeccionado;

b) Ámbito objetivo: En segundo lugar, a) debe identificar la afectación resultante de un comportamiento imputable al empleador —como ocurre en el caso de autos, al describirse el número de horas en sobretiempo-laboradas, así como su incumplimiento en el pago—y,

b) establecer cómo es que debe cumplirse dicha medida, es decir, qué acciones debe ejecutar el inspeccionado a fin de revertir la conducta reprochada. En ese sentido,

el ámbito objetivo de la medida de requerimiento no se agota con la mención de la normativa legal vigente afectada o inobservada por el sujeto inspeccionado, sino que incluye el mandato de su cumplimiento, en la forma y modo esperado.

d) Así las cosas, un análisis circunscrito únicamente a la determinación del quantum a cancelar por los incumplimientos en materia de relaciones laborales de significado económico, como supuesto de quiebre del principio de legalidad (arguyéndose la “necesidad” de una identificación específica del monto a cancelar por parte del sujeto inspeccionado por los incumplimientos laborales de naturaleza económica), resulta erróneo; toda vez que el bloque de legalidad invocable (conforme con lo dispuesto por los artículos 5 y 14 de la LGIT y los artículos 13 y 17 del RLGIT) no establece como requisito sine qua non que la medida inspectiva de requerimiento deba identificar el monto dinerario que adeuda el sujeto inspeccionado.

e) En ese sentido, estando a lo dispuesto en el artículo 10 de la LPAG, solo es causal de nulidad, entre otros, la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias o por el defecto u omisión de algún requisito de validez. Sobre el particular ni la LGIT ni el RLGIT, norma especial del Sistema de Inspección Laboral, así como ni la LPAG, disponen de forma expresa como condición de validez de la medida inspectiva de requerimiento, la determinación del monto que el administrado adeuda a su trabajador(a) o trabajadores (as) por un incumplimiento al ordenamiento jurídico laboral o de seguridad y salud en el trabajo o de la seguridad social, en números y letras.

f) Por tanto, el argumento referido a

que la medida de requerimiento es imprecisa, por no expresar en términos numéricos el monto adeudado en favor de los “supuestos trabajadores afectados” resulta infundado con relación al contenido del principio de legalidad, por no haberse previsto que este sea un requisito necesario para su validez. Además, este alegato, resulta, también, contrario al principio de razonabilidad, como manifestación de una adecuada proporción entre los medios y fines dispuestos ante un caso concreto; en tanto se verifique que la medida dictada ha sido emitida de acuerdo a la facultad discrecional de la inspección del trabajo, por los incumplimientos advertidos, referidos a la realización de labores en sobretiempo de sus trabajadores, hechos derivados del propio expediente y cuyo mandato resulta claro; lo que evidencia, además, su proporcionalidad. Finalmente, este argumento es desechable por contravenir al deber de colaboración con la inspección del trabajo, tomándose en cuenta que el empleador está obligado a contribuir con la fiscalización y que, además, esta colaboración redundaría en un comportamiento material que le es exigible como sujeto obligado a pagar los beneficios laborales de forma integral.

g) En este punto, debe recordar que de acuerdo a los principios que guían a la inspección de trabajo contenidos en la LGIT, así como los mandatos recogidos en el RLGIT, esta tiene una autonomía técnica y funcional, por lo que, los administrados, en este caso la recurrente, no puede pretender guiar o dirigir la función o competencias de dichos servidores o el modo en cómo es que se realiza la inspección de trabajo; en consecuencia, el argumento de la recurrente referido a que la medida inspectiva de requerimiento dictado debió individualizar el monto a

cancelar, debe ser desestimado.

3. TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Resolución de Sala Plena
N° 010-2023-SUNAFIL/
TFL.

[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución de Sala Plena N° 010-2023-SUNAFIL/TFL.

Vigencia: 10 de junio de 2023.

Asunto: Relaciones laborales-seguridad social-labor inspectiva.

ESTABLECER que las reglas señaladas en el considerando sexto de esta sentencia constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, las mismas que se detallan a continuación:

ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.20, 6.38, 6.39 y 6.40 de la presente resolución, de conformidad con el literal b) del artículo 3 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-TR:

6.20 Bajo ese entendimiento, consolidado en la corriente resolutive del Tribunal de Fiscalización Laboral, se reitera que el registro de asistencia válido de acuerdo con las disposiciones legales vigentes es aquel que, conforme con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, “puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida”. En ese sentido resulta pertinente diferenciar el registro del control de asistencia y el tareo, ya que el primero constituye una obligación legal del empleador, al que la norma reserva

una serie de características que debe cumplir para considerarlo válido, siendo materia de fiscalización por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; mientras que el tareo es un documento de gestión interna del empleador, donde los trabajadores suelen registrar la ejecución de sus actividades diarias. Por tanto, dada la naturaleza del fenómeno objeto de registro y control – el cumplimiento de la jornada laboral - esta instancia de revisión deja constancia de que no contar con el registro de control de asistencia constituye una infracción de carácter insubsanable, por no poder retrotraerse el tiempo registrado (o el que se hubiere trabajado y no se haya registrado) a una verdad comprobable.

6.38 En tal sentido, lo alegado por la impugnante, en el extremo referido a que los propios trabajadores señalaron que no deseaban ser ingresados a planilla dado que perderían sus beneficios, no tiene respaldo jurídico en nuestro sistema legal; cabe señalar además que no se advierte que el recurrente haya invocado algún derecho fundamental o principio (ni se vislumbra alguno que esta instancia de revisión pueda examinar de oficio) que sustente su argumentación. En ese orden de ideas, la irrenunciabilidad de derechos es definida como el principio jurídico por el cual existe una “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el Derecho Laboral en beneficio propio”; precisándose que la fuente de tales derechos debe tener naturaleza imperativa, y que tal virtud puede ser extendida a las normas internacionales del trabajo, así como a las cláusulas normativas de los convenios colectivos.

6.39 En virtud del reconocimiento de la irrenunciabilidad de derechos como principio jurídico, esta Sala

debe afirmar que no se advierte un parámetro significativo que permita reconocer que su aplicación deba ser afectada en el caso en concreto, de manera que el empleador pueda ser exonerado de la responsabilidad administrativa que le concierne al no haber inscrito a su personal en la planilla electrónica como trabajadores y en el régimen de seguridad social en pensiones y salud correspondientes.

6.40 En línea con lo analizado, el administrado no puede alegar que la supuesta renuncia de sus trabajadores a un derecho indisponible pueda aliviarle de sus responsabilidades legales como empleador. Al respecto, cabe señalar que el principio de culpabilidad tiene un estándar debido de cumplimiento, ya que el empleador es el centro de imputación de responsabilidad laboral para el cumplimiento de las obligaciones laborales, tales como la observancia de los deberes de registro que la normativa laboral imperativa ha establecido. De esa forma, siendo un comportamiento exigible bajo estándares de diligencia razonables, el empleador no puede exonerarse del cumplimiento del deber de formalizar a su personal bajo un pretexto de acuerdo unilateral ni bilateral sustentado en la renuncia de derechos fundamentales.

4. TRIBUNAL FISCAL N° 04777-12-2023



Expediente N° 14682-2019.

[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Expediente N° 14682-2019.

Vigencia: 24 de junio de 2023.

Asunto: Intereses moratorios.

DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario,

aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio:

“Para efectos de calcular el interés moratorio aplicable a los pagos a cuenta del Aporte al Derecho Especial destinado al PRONATEL (antes FITEL), se debe utilizar la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aprobada por la SUNAT, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En tal sentido, corresponde inaplicar el último párrafo del artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 019-2012-MTC, por contravenir el segundo párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF”.

5. PODER JUDICIAL



Casación N° 466-2022 LIMA.

[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Casación N° 466-2022 LIMA.

Vigencia: 30 de junio de 2023.

Asunto: Drawback.

ESTABLECER que las reglas señaladas en el considerando sexto de esta sentencia constituyen **PRECEDENTE VINCULANTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, las mismas que se detallan a continuación:

6.5.1. Se reconoce que, ante el supuesto de que el Despachador

Aduanero incurra en error omitiendo incluir el referido Código 13 cuando numere la Declaración Única de Aduanas-DUA, tratándose de una formalidad prevista normativamente para acogerse al beneficio aduanero Drawback, se puede subsanar o superar esta omisión si, en cualquier apartado de este mismo documento, es posible advertir alguna indicación del exportador sobre su voluntad de acogerse al procedimiento instaurado para solicitar la restitución de tales derechos arancelarios.

6.5.2. Se puede considerar como una forma de manifestación de voluntad de acogerse al régimen aduanero de Drawback, la consignada en las facturas comerciales que sustentan la Declaración Única de Aduanas, para cumplir con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento de Resituación Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N.º 104-95-EF.

6.5.3. El Drawback constituye una transferencia de recursos financieros por parte del Estado con el fin de neutralizar los tributos a la importación que incidieron en los costos de producción de los bienes exportados, dado que no existe correspondencia entre lo pagado por derechos arancelarios y lo recibido en base al porcentaje establecido normativamente del valor FOB de la exportación respectiva”.

III. INFORMES TRIBUTARIOS

1. INFORME N° 000066-2023-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

Se consulta si el ticket de salida emitido por los siguientes sujetos puede sustituir

la guía de remisión física o electrónica como sustento para el traslado de mercancías, en el marco de lo regulado por el Reglamento de Comprobantes de

Pago y la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT:

a) El emitido por un administrador portuario en el caso de la carga que sale

de depósitos temporales ubicados en el terminal portuario del Callao hacia cualquier punto del país.

b) El emitido por un depósito temporal extraportuario, es decir, ubicado fuera del puerto.

c) El emitido por el depósito temporal que almacena mercancía ingresada al país por vía aérea.

Conclusión:

El ticket de salida emitido por un administrador portuario en el caso de la carga que sale de depósitos temporales ubicados en el terminal portuario del Callao hacia cualquier punto del país puede sustituir a la guía de remisión física o electrónica como sustento para su traslado, siempre que cuente con la información exigida por las normas legales respectivas.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplica a los tickets de salida emitidos por depósitos temporales extraportuarios o por depósitos temporales que almacenan mercancía ingresada al país por vía aérea tratándose del traslado de bienes que se realice desde dichos lugares.

2. INFORME N° 000069-2023-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

Con relación a una empresa ubicada en la Amazonía que desarrolla principalmente las actividades a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, ¿la exoneración prevista en el numeral 12.3 del artículo 12 de la referida ley resulta aplicable a la totalidad de los ingresos que obtenga la empresa en un determinado ejercicio o solo a aquellos que provengan del desarrollo de las actividades señaladas en dicho numeral?

Conclusión:

Tratándose de una empresa ubicada en la Amazonía que desarrolla principalmente las actividades a que se refiere el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, una vez determinada la procedencia de la exoneración del impuesto a la renta prevista en el numeral 12.3 del artículo 12 de la referida ley (considerando la actividad principal), la totalidad de los ingresos que obtenga la empresa en un determinado ejercicio se encontrará exonerada del impuesto a la renta.

3. INFORME N° 000070-2023-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

En relación con las facturas electrónicas y recibos por honorarios electrónicos que se emitan a efectos de las medidas de promoción para el acceso al financiamiento dispuestas por el Decreto de Urgencia N.º 013-2020, se consulta si la conformidad expresa o presunta de los comprobantes de pago electrónicos impide la posterior emisión de notas de crédito (por anulaciones, descuentos, devoluciones, bonificaciones y otros) producto de los acuerdos voluntarios en la relación comercial entre el adquirente y su proveedor.

Conclusión:

La conformidad expresa o presunta de las facturas electrónicas no impide que para efectos estrictamente tributarios se emitan notas de crédito respecto de estos comprobantes de pago electrónicos.

4. INFORME N° 000072-2023-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

En relación con lo dispuesto en el Informe N.º 001-2014-SUNAT/5D0000, se consulta si para determinar la renta bruta de tercera categoría respecto del ingreso obtenido por la cesión en uso perpetuo de sepulturas y nichos, corresponde que el promotor de un cementerio privado considere como costo computable el monto pagado por el terreno del cementerio donde

se encuentran.

Conclusión:

En relación con lo dispuesto en el Informe N.º001-2014-SUNAT/5D0000 se tiene que, para determinar la renta bruta de tercera categoría respecto del ingreso obtenido por la cesión en uso perpetuo de sepulturas y nichos, no corresponde que el promotor de un cementerio privado considere como costo computable el monto pagado por el terreno donde se encuentra.

**5. INFORME N°
000073-2023-SUNAT/7T0000**

[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

En relación con créditos en moneda extranjera del exterior, obtenidos para financiar el objeto habitual de la actividad gravada de una persona jurídica domiciliada; que devengan intereses en dicha moneda, los cuales no han sido pagados o acreditados dentro del plazo establecido por el reglamento de la LIR para la presentación de la declaración jurada; se consulta si es deducible la diferencia de cambio generada con ocasión del reconocimiento de los referidos intereses.

Conclusión:

En relación con créditos en moneda extranjera del exterior, obtenidos para financiar el objeto habitual de la actividad gravada de una persona jurídica domiciliada; que devengan intereses en dicha moneda, los cuales no han sido pagados o acreditados dentro del plazo establecido por el reglamento de la LIR para la

presentación de la declaración jurada; la diferencia de cambio generada con ocasión del reconocimiento de los referidos intereses será computable para determinar la renta imponible.

**6. INFORME N°
000074-2023-SUNAT/7T0000**

[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

En el marco de la transferencia a título gratuito de los Sistemas Eléctricos Rurales efectuados por el Ministerio de Energía y Minas regulada en el artículo 18 de la Ley N° 28749, se consulta:

1. ¿Las instalaciones eléctricas entregadas mediante Acta de Conformidad de Operación Experimental, que son utilizadas en la generación de rentas gravadas, califican como activos fijos? y, por tanto, ¿su depreciación es deducible para la determinación del impuesto a la renta desde dicho momento o, para ello debe formalizarse su transferencia mediante resolución ministerial?

2. ¿El valor que debe considerarse para efectos de la depreciación tributaria de las referidas instalaciones eléctricas es el que conste en el acta indicada en la pregunta anterior, o el que figure en la resolución ministerial?

Conclusión:

En el marco de la transferencia a título gratuito de los Sistemas Eléctricos Rurales efectuados por el Ministerio de Energía y Minas regulada en el artículo 18 de la Ley N° 28749:

1. Las instalaciones eléctricas entregadas mediante Acta de Conformidad de Operación Experimental, que son utilizadas en la generación de rentas gravadas, califican como activos fijos y, por tanto, es deducible su depreciación a partir del mes en que son utilizados en la generación de dichas rentas, sin perjuicio que se cumplan los requisitos establecidos en la LIR y su reglamento.

2. Para la determinación del valor que debe ser considerado para la depreciación de las referidas instalaciones eléctricas, deberá considerarse, en principio, el valor de mercado, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, mientras que, cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, corresponderá considerar el valor de tasación, conforme al Reglamento General de Tasaciones del Perú.

**7. INFORME N°
000076-2023-SUNAT/7T0000**

[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

Se plantea el supuesto de una holding no domiciliada (Holding "A") que a través de un proceso de fusión llevado a cabo en el extranjero absorbe a otra holding no domiciliada de la cual posee el 100% de acciones (Holding "B"), ambas constituidas en el mismo país, siendo que esta última es propietaria, por intermedio de otras personas jurídicas no domiciliadas, del 100% de acciones de una empresa

constituida en el Perú (Empresa "C"). Al respecto, se consulta si en dicho supuesto se ha producido una enajenación indirecta de acciones de la Empresa "C" de conformidad con el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Conclusión:

En el supuesto de una holding no domiciliada (Holding "A") que a través de un proceso de fusión llevado a cabo en el extranjero absorbe a otra holding no domiciliada, de la cual posee el 100% de acciones (Holding "B"), ambas constituidas en el mismo país, siendo que esta última es propietaria, por intermedio de otras personas jurídicas no domiciliadas, del 100% de acciones de una empresa constituida en el Perú (Empresa "C"), tal operación califica como enajenación indirecta de acciones de la Empresa "C" de conformidad con el inciso e) del artículo 10 de la LIR.

8. INFORME N° 000077-2023-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

Se consulta si una Institución Educativa Particular (específicamente un colegio), constituida antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 882, que continúa operando en las mismas condiciones desde su formación, goza de la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que su promotor, que es una asociación sin fines de lucro, cumpla con los requisitos previstos en dicha norma.

Conclusión:

Una Institución Educativa Particular (específicamente un colegio), constituida antes de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 882, que continúa operando en las mismas condiciones desde su formación, goza de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso b) del artículo 19 de la LIR, en la medida que su promotor, que es una asociación sin fines de lucro, cumpla con los requisitos previstos en dicha norma.

9. INFORME N° 000078-2023-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

Se formulan las siguientes consultas sobre el uso del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y la emisión de comprobantes de pago, relacionados con los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado:

1. ¿El crédito fiscal por los servicios antes mencionados se puede tomar dentro de los 12 meses siguientes a la emisión de los comprobantes de pago o, si para la SUNAT estos se consideran servicios públicos y se deben tomar al vencimiento o pago?

2. ¿Es válido que por estos conceptos se emitan paralelamente recibos de servicios públicos y facturas o necesariamente se debe utilizar solo recibos de servicios públicos o solo facturas?

Conclusión:

Tratándose de servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado, el crédito fiscal se puede aplicar en el periodo al que corresponda la hoja en la que el comprobante o documento hubiese sido anotado, pudiendo ser este el del mes de emisión del comprobante de pago o de los documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV, el mes de pago del impuesto, si fuera el caso, o dentro de los doce meses siguientes.

Las empresas de telecomunicaciones, que se encuentran bajo el control del MTC y del OSIPTEL, por la prestación de los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado, deben emitir recibos o facturas, según corresponda.

10. INFORME N° 000079-2023-SUNAT/7T0000



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

Se consulta si el agente de carga internacional está obligado a emitir factura por el servicio de transporte de carga internacional y demás servicios conexos al mismo, pese a que están exonerados e inafectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), respectivamente, o basta con que el concepto de servicio de transporte de carga internacional y demás servicios conexos a este, se consignen en el

documento de transporte de carga internacional (carta de porte aéreo y conocimiento de embarque), el cual permitiría acreditar el costo o gasto frente a la SUNAT.

Conclusión:

1. Cuando el agente de carga internacional emita una carta de porte aéreo o conocimiento de embarque por el servicio de transporte de carga internacional aérea o marítima que preste, respectivamente, tales documentos le permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que en estos se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el IGV.

2. Respecto a las operaciones que dicho agente realice y que califiquen como exportación de servicios para efecto de la normatividad que regula el IGV, deberá emitir facturas, aun cuando tales operaciones se encuentren inafectas de dicho impuesto, sin perjuicio de que también puedan emitirlas en otros supuestos regulados en el inciso 1 del artículo 4 del RCP.

**11. INFORME N°
000081-2023-SUNAT/7T0000**



[Descargue el documento](#)

Asunto:

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Materia:

Se consulta si para efecto del castigo de deudas incobrables, el certificado de incobrabilidad emitido, en el marco de lo dispuesto en el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal, por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, acredita por sí solo la inutilidad del ejercicio de las acciones judiciales de cobro.

Conclusión:

Para efectos del castigo de deudas incobrables, el certificado de incobrabilidad emitido por la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, en el marco de lo dispuesto en el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley General del Sistema Concursal, por sí solo no acredita la inutilidad del ejercicio de las acciones judiciales de cobro.

Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contactanos:



Ricardo Lazarte

Gerente de Tax & Legal
RSM Perú

ricardo.lazarte@rsm.pe



Diego Castro

Gerente de Tax & Legal
RSM Perú

diego.castro@rsm.pe

